

VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
CALLE 10 NORTE NRO 7-64 APTO 101 PRADOS DEL NORTE TELEFONO 300 786 4885
vmcharini@hotmail.com

Popayán 26 de Agosto del año 2020

Doctora :
MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA

REFERENCIA : Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación
Contra Auto Nro 00404 ; 21 de Agosto del año 2020
PROCESO : Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE: Sandra Milena Chara Baos
DEMANDANTE: Valentina Rosero Chara
DEMANDANTE: Victor Manuel Chara Muñoz
DEMANDADO : Salucoop E.P.S en Liquidación
DEMANDADO : Cafesalud E.P.S
DEMANDADO : Medimas E.P.S
RADICADO : 19001310300420180017400

VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.524.571 expedida en la ciudad de Popayán, abogado titulado en ejercicio con T.P. 112939 del C.S. de la J. obrando en mi condición de demandante y dentro del término que me concede la ley , comedidamente me dirijo a usted con infinito respeto , con el fin de interponer Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el Auto Nro 00404 de conformidad con el articulo nro 318 del CGP , articulo 74 y Ss del CPACA y demás normas concordantes que hacen parte del Bloque Constitucional , donde su despacho deniega el Amparo de Pobreza solicitado con base en el artículo 151 del CGP

" El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan

ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica “ .

Esto dice La Sala Tercera de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Luis Guillermo Guerrero Pérez quien la preside , que en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales , profieren la presente **Sentencia T-339/18** la cual procedo a invocar como Fundamento de derecho en este Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación y que es la misma que sirvió de base para que su señoría profiriera el Auto Nro 00404 contrario a mi petición .

Manifiesta esta sentencia de La Corte Constitucional : De conformidad con la jurisprudencia constitucional, *el defecto procedimental tiene lugar cuando la autoridad judicial aplica de manera equivocada las disposiciones normativas que regulan el trámite a seguir para resolver una determina controversia judicial* (subrayado por fuera de texto) . Sin embargo, no podrá objetarse cualquier falla en el procedimiento, sino solo aquellas circunstancias que representen una grave transgresión de las prerrogativas *iusfundamentales* . Hasta el momento, esta Corporación ha previsto dos modalidades para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en los eventos que se discute un problema de tipo procedimental: (i) el error absoluto o (ii) el exceso ritual manifiesto.

La primera modalidad se presenta cuando el operador jurídico actúa absolutamente alejado del proceso establecido por el Legislador, ocasionando con su actuación la vulneración de prerrogativas de índole constitucional . Si bien este criterio opera con facilidad cuando la autoridad judicial, sin justificación, decide adelantar el trámite por un cauce completamente distinto al previsto en la ley, en oportunidades anteriores, esta Corporación también ha sostenido que se configura este error cuando el juez prescinde, por su simple voluntad, de una o varias etapas del proceso o, en contraste, demora injustificadamente la adopción de la decisión judicial definitiva .

Por su parte, un defecto procedimental por *exceso ritual manifiesto como es el caso suyo* , tiene cabida cuando el funcionario judicial, en vez de aplicar de manera armónica las reglas adjetivas y materiales que regulan el caso puesto en su conocimiento, decide apegarse a la literalidad de las normas procesales, quebrantando con la decisión los presupuestos sustanciales que la misma institución procesal tiene como propósito alcanzar .

Esta Corporación ha reiterado que el sistema procesal moderno, aun cuando constituye un instrumento fundamental para garantizar la seguridad jurídica y con ello la materialización de los derechos sustanciales, de ninguna manera, puede considerarse como un fin en sí mismo de la administración de justicia. Su validez, por el contrario, radica en el uso reflexivo de las instituciones procesales, entendiendo que estas son el medio para asegurar la protección real y efectiva de los principios y derechos reconocidos en el Estado de Derecho .

Por esta razón, la Corte Constitucional ha reiterado que la obediencia estricta al derecho procesal, sin valorar al menos las condiciones particulares en las que debe aplicarse, genera que el funcionario judicial abandone su rol como garante de la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5º) pero, especialmente, de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (art. 228) . Por lo que las decisiones adoptadas en el curso del proceso y valoradas en el caso específico, terminan siendo exigencias abiertamente desproporcionadas e incompatibles con el conjunto de normas que integran el orden jurídico .

En consecuencia, el juez de tutela deberá hacer uso de sus facultades constitucionales cuando la exigencia realizada por el juez natural, en el caso particular y concreto, se advierta como un apego extremo a las reglas procedimentales, que sin justificación razonable y dada la imposibilidad para cumplir con la carga procesal impuesta, su postura solo puede ser catalogada como desproporcionada, en virtud de los hechos y medios que rodean la presunta afectación de los derechos fundamentales .

También Manifiesta : El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo .

Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de

defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica .

Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsela únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como “*una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley*” que hace posible “*el acceso de todos a la justicia*” ; “*asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia*” ; que “*el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso*” y, en últimas, facilitar que las personas cuenten “*con el apoyo del aparato estatal*.”

Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que “*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”(art. 151) . **Cuando esto suceda, precisa la norma que “el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero). (subrayado fuera de texto)**.

Ahora, habiendo quedado claro que esta institución procesal tiene fundamento constitucional y que la misma requiere para su procedencia la demostración de ciertos presupuestos fácticos, es conveniente precisar –para responder el problema jurídico planteado- los *efectos* del reconocimiento del amparo de pobreza, en especial, respecto de la prueba decretada de forma oficiosa.

Al respecto, no existe una disposición en el Código General del Proceso que señale los efectos del amparo de pobreza para este caso específico, toda vez que los artículos 169 y 170 que regulan la institución probatoria, solo indican que “*los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas*”. Por lo que, así visto, para valorar los efectos del amparo de pobreza deberá tenerse en cuenta el inciso final del artículo 154 del Código General

artículo 4 de la Ley 721 de 2001, por medio de la cual se modificaron las normas civiles sobre filiación. En esa oportunidad, la Corte declaró la inexecutable de la frase *"en caso de no asumirlo no se decretará la prueba"*, al sostener, en otras razones, que si bien las pruebas decretadas de oficio deben asumirse por las partes, en el evento de que realmente no puedan sufragar su costo, *"debe asumir el Estado la totalidad de los costos que implica su práctica, pues, mal haría éste con imponer una carga probatoria y por demás sumamente costosa a las partes, en aras de la verdad, cuando no se consulta con sus posibilidades económicas o su solvencia financiera para asumir su costo"*.

Con fundamento en las consideraciones expuestas en la Sentencia, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución **RESUELVE** :

Primero.- REVOCAR el fallo proferido el 21 de febrero de 2018 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la decisión adoptada el 14 de diciembre de 2017 por la Sala de Casación Civil de la misma Corporación judicial, que denegó el amparo solicitado por Leidy Mercedes Moreno Salamanca, en nombre propio y representación de su menor hija Karoll Yisel Guerrero Moreno, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Sala Civil). Para en su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la parte accionante.

Segundo.- DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del Auto del 13 de octubre de 2017, que mantuvo a cargo la parte demandante el pago del 50% de la prueba pericial decretada de oficio, así como todas las actuaciones procesales que con posterioridad se surtieron dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual iniciado por Leidy Mercedes Moreno Salamanca, en representación de su hija menor de edad Karoll Yisel Guerrero Moreno, en contra de la Clínica Videlmédica Internacional S.A. en liquidación.

En su lugar, **ORDENAR** a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, **REABRA** la etapa probatoria del proceso ordinario de la referencia para que proceda a practicar el dictamen pericial ordenado ante la Universidad Nacional de Colombia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

-----**-----

Además de las pruebas aportadas en mi solicitud de Amparo de Pobreza y que obran en el expediente , anexo al presente escrito su señoría , oficio del Banco Falabella fechado el 19 de Agosto del año en curso 2020 , donde me recuerda que a la fecha

artículo 4 de la Ley 721 de 2001, por medio de la cual se modificaron las normas civiles sobre filiación. En esa oportunidad, la Corte declaró la inexecutable de la frase “*en caso de no asumirlo no se decretará la prueba*”, al sostener, en otras razones, que si bien las pruebas decretadas de oficio deben asumirse por las partes, en el evento de que realmente no puedan sufragar su costo, “*debe asumir el Estado la totalidad de los costos que implica su práctica, pues, mal haría éste con imponer una carga probatoria y por demás sumamente costosa a las partes, en aras de la verdad, cuando no se consulta con sus posibilidades económicas o su solvencia financiera para asumir su costo*”.

Con fundamento en las consideraciones expuestas en la Sentencia, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución **RESUELVE** :

Primero.- REVOCAR el fallo proferido el 21 de febrero de 2018 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la decisión adoptada el 14 de diciembre de 2017 por la Sala de Casación Civil de la misma Corporación judicial, que denegó el amparo solicitado por Leidy Mercedes Moreno Salamanca, en nombre propio y representación de su menor hija Karoll Yisel Guerrero Moreno, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Sala Civil). Para en su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la parte accionante.

Segundo.- DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del Auto del 13 de octubre de 2017, que mantuvo a cargo la parte demandante el pago del 50% de la prueba pericial decretada de oficio, así como todas las actuaciones procesales que con posterioridad se surtieron dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual iniciado por Leidy Mercedes Moreno Salamanca, en representación de su hija menor de edad Karoll Yisel Guerrero Moreno, en contra de la Clínica Videlmédica Internacional S.A. en liquidación.

En su lugar, **ORDENAR** a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, **REABRA** la etapa probatoria del proceso ordinario de la referencia para que proceda a practicar el dictamen pericial ordenado ante la Universidad Nacional de Colombia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

-----**-----

Además de las pruebas aportadas en mi solicitud de Amparo de Pobreza y que obran en el expediente , anexo al presente escrito su señoría , oficio del Banco Falabella fechado el 19 de Agosto del año en curso 2020 , donde me recuerda que a la fecha

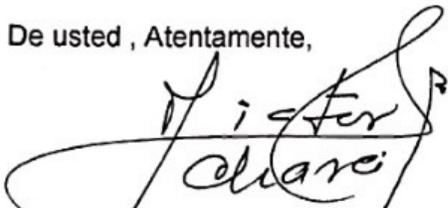
VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
CALLE 10 NORTE NRO 7-64 APTO 101 PRADOS DEL NORTE : TELEFONO 300 786 4885
vmcharini@hotmail.com

presento un saldo en contra y con mora de 39 días de DIEZ Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA MIL TRECIENTOS VENTITRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$ 19.390.323 .61). (Tres folios)

POR LO EXPUESTO : Ruego a su señoría se sirva **REPONER PARA REVOCAR** el Auto Nro 00404 donde se me niega El Amparo de Pobreza por *exceso ritual manifiesto* , toda vez que el mismo es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial como es mi caso y solicito con infinito respeto , comisione usted a una Entidad Pública para que realice el dictamen respectivo .

Con el Mas Alto Sentimiento de Consideración y Respeto

De usted , Atentamente,



VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ
C.C. 10.524.571 de Popayán
T.P. 112939 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020

Señor
VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ
vmcharini@hotmail.com

Referencia: Respuesta a la comunicación radicada en la Superintendencia Financiera de Colombia con No. 2020168262-000-000

Respetado señor Chara,

Por medio de la presente me permito dar respuesta a la comunicación presentada por usted ante la Superintendencia Financiera de Colombia, y trasladada al Banco bajo el número de radicado, en los siguientes términos:

Una vez realizadas las verificaciones internas no se evidencia que usted presenta vínculo financiero con Banco Falabella S.A a través de la Tarjeta de crédito CMR Banco Falabella No. 8150101607, producto que a la fecha presenta un saldo total por valor de \$19.390.323,61, y 39 días de mora.

Respecto del estado de mora presentado en su obligación nos permitimos indicarle que las casas de cobranza de Banco Falabella S.A adelantan gestión de normalización de la obligación con recursos humanos especializados en el tema cobranza y recuperación de cartera, igualmente disponemos a su conocimiento que el proceso de gestión de cobro se adelanta dando cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en su Circular Externa No. 048 del 25 de septiembre de 2008.

Así mismo, nos permitimos indicar que los parámetros de la gestión de cobro se encuentran dispuestos a través del Contrato Unificado de Producto, en la sección de POLÍTICAS DE GESTIÓN DE COBRANZA, donde se especifica lo siguiente:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en su Circular Externa No. 048 del 25 de septiembre de 2008, Banco Falabella S.A. se permite precisar las políticas y actividades que realiza cuando existe un incumplimiento en la atención oportuna del crédito:

1.º FUNDAMENTO DE LA GESTIÓN DE COBRO. BANCO FALABELLA S.A. está obligado frente a EL CLIENTE y a los diferentes establecimientos afiliados a pagar las compras y servicios que EL CLIENTE adquiere, concediéndole productos de crédito para tal efecto, el cual puede utilizar a través de la Tarjeta de Crédito CMR Falabella, el Crédito de Consumo y la Línea de Sobregiro. Como contraprestación a este servicio, el crédito así concedido debe ser atendido cumplidamente por parte de EL CLIENTE, de modo que el retardo en el pago supone un incumplimiento provisional de la obligación que obliga a iniciar una gestión real orientada a lograr el pago atrasado y la actividad de los productos de crédito.

Los productos de crédito de EL BANCO que presentan mora en el pago implican la ejecución de actividades adicionales a las tradicionales de administración de un crédito al día, para lo cual el Banco



Falabella S.A. contrata compañías acreditadas en cobranza y recuperación, las cuales cuentan con un recurso humano calificado apoyado en una infraestructura de comunicación y técnica especializada para efectuar una gestión profesional sobre las cuentas que presentan incumplimiento en el pago. Esta gestión de cobro conlleva un costo, que únicamente se genera, cuando el consumidor financiero incurre y permanece en mora".

Sumado a esto, queremos aclararle que de conformidad a la mora presentada por el Tarjetahabiente se generar sobrecostos adicionales tales como: gastos de cobranza e intereses de mora. Los gastos de cobranza serán liquidados y trasladados al consumidor financiero, así:

| Tiempo en mora | Gastos de Cobranza |
|---|---|
| Entre el día dieciséis (16) y el día diecinueve (19) de mora | 2% |
| Entre el día veinte (20) y el día treinta (30) de mora | 4% |
| Entre el día treinta y uno (31) y el día cuarenta y cinco (45) de mora | 8% |
| Entre el día cuarenta y seis (46) y el día noventa (90) de mora | 12% |
| Entre el día noventa y uno (91) y el día ciento setenta y nueve (179) de mora | 17% |
| Más de ciento ochenta (180) días de mora | 17% y se hará efectivo el cobro de la totalidad del saldo a cargo |

Se aclara, que al porcentaje aplicable se le debe adicionar el IVA, cuyo pago se encuentra a cargo del consumidor financiero en mora.

De conformidad a las manifestaciones previstas de su parte, es preciso aclarar que de acuerdo a la altura moratoria que a la fecha presenta su producto, se hace necesario realizar un acuerdo de pago directamente con nuestra casa de cobranzas ABC de Servicios, motivo por el cual lo invitamos a comunicarse a la línea telefónica en Bogotá 5878009.

Esperamos de esta forma haber atendido su reclamo y estaremos atentos a si le surge alguna inquietud adicional, la cual nos podrá dar a conocer a través de nuestros canales de contacto los cuales podrá encontrar en el siguiente enlace: <https://www.bancofalabella.com.co/ayuda-y-contacto>.

Si desea información adicional, estaremos disponibles en WhatsApp a través del único número verificado por Banco Falabella + 57 1 5878000, por favor no olvide incluir el + al guardar el número en sus contactos. Tan pronto ingrese al chat escriba Necesito asesoría. Los horarios de atención son de lunes a viernes de 8:00 am a 8:30 pm, sábados de 8:00 a 7:00 pm y los domingos y festivos de 8:00 am a 6:00 pm; o en nuestra página web www.bancofalabella.com.co.

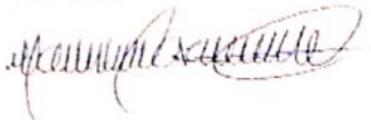
3



Avenida 19 No. 120 - 71 Piso 3
Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 5878787
www.bancofalabella.com.co
NIT. 900047981-8

También puede comunicarse con el Dr. Darío Laguado Monsalve o el Dr. Christian Ubeymar Infante Angarita, quienes en su rol de Defensor de Consumidor Financiero Principal y Suplente respectivamente, podrán actuar como conciliadores de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 1328 de 2009, sus datos de contacto son: Calle 70A N° 11-83 Quinta Camacho en la ciudad de Bogotá D.C., en los teléfonos 5439850 – 2351604, y/o en la página de internet www.defensorialg.com.co, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.

Cordialmente,



María Isabel Serrano Contreras
Jefe Unidad de PQR'S Jurídicos.
Proyectó: Johan Ortiz
Gestión: 21668979